

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: Martha Fuentes <marthafuentes767@gmail.com>
Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 10:00 a. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION 2021-00009-00
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION - RAD. 2021-00009-00.pdf

Marca de seguimiento:
Estado de marca:

Seguimiento
 Marcado

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV				
PROCESO	50-001-31-20-001-2021-00009-00			
RADICADO	488	CONTENIDO		FOLIOS
FECHA	10/Julio/2022	MENSAJES:	1	32
		DOC. ADJUNTOS:	1	
HORA	10:00 A.M.	ENLACE(S):	0	
OBSERVACIÓN				
SERVIDOR	Leonardo Coy Sotelo			

MUY BUENOS DÍAS

ADJUNTO ENVIO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTA DEFENSA.

AGRADEZCO SU COLABORACION,

ATENTAMENTE,

MARTHA ESTELLA FUENTES MARTINEZ
 CEL 3105605559

Señores

**JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

Dra. MONICA JANETT FERNANDEZ CORREDOR

Ciudad

Ref. : Radicado 50-001-31-20-001-2021-00009-00 (2021-00195 E.D).
SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

MARTHA ESTELLA FUENTES MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.522.586, abogada, con Tarjeta Profesional No. 118.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por el señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**, por medio de este escrito; dentro del termino legal y con fundamento en el Artículo 65 de la ley 1708 de 2014; me permito sustentar el Recurso de **APELACION** contra la sentencia proferida por su Despacho dentro del proceso de la referencia con fundamento en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Desacertado el hecho que el Despacho haya determinado no tener en cuenta los fundamentos planteados por esta Defensa y las pruebas presentadas, y en su defecto haya proferido sentencia **DECLARARANDO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del establecimiento de comercio denominado “**GRANOFRUEVER EL PUNTO**”, identificado con la matrícula mercantil No. 196078, ubicado en la Carrera 23 con calle 18 esquina local 3 de la ciudad de Acacías - Meta, propiedad de **CÉSAR ALFONSO LADINO DAZA**.

**Calle 10 No. 45 A – 06, Barrio La Esperanza
Tercera Etapa - Celular 3105605559
E-mail: marthafuentes767@gmail.com
Villavicencio-Meta**

CAUSAL EXTINTIVA

Esta demanda fue cimentada en la causal prevista en el artículo 16 numeral 5° de la Ley 1708 de 2014, que reza así:

«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que seencuentren en las siguientes causales:

5.- Los que hayan sido utilizados como medios o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas».

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA PROFERIR EL FALLO

Para tal efecto, el juzgado fallador analiza dos presupuestos, uno de ellos, es el de carácter OBJETIVO, que tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido hubiese tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que deben cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Según elementos de prueba se tiene:

Que, el señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA el día 24 de marzo de 2020 presentó propuesta económica con el nombre comercial “GRANOFRUYER EL PUNTO”, para el suministro de cinco mil (5000) kit de mercados incluido IVA, por un valor unitario de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) y un valor total del contrato de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$1.125.000.000), mercados que contenían diversos artículos de primera necesidad de la canasta familiar, tales como papel higiénico, crema dental, chocolate, panela, aceite, arveja, frijol, lenteja, arroz, pasta, entre otros, para un total de veinticuatro (24) productos en diferentes cantidades y gramajes.

Al siguiente día la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Acacías Meta, radico el expediente contractual en la oficina de contratación, por lo que ese mismo día el Jefe de la citada oficina suscribió el contrato de compraventa No. 207-2020 con el señor CÉSAR

**Calle 10 No. 45 A – 06, Barrio La Esperanza
Tercera Etapa - Celular 3105605559
E-mail: marthafuentes767@gmail.com
Villavicencio-Meta**

ALONSO LADINO DAZA a un plazo de veinte (20) días, con un anticipo del 40% del valor del contrato, más dos pagos parciales cada uno del 30% del valor del contrato una vez entregados los bienes en su totalidad, presentación del reconocimiento y pago, certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor, informe del superior, acreditación del pago de seguridad social y factura o documento equivalente.

El fundamento de la Alcaldía de Acacias para contratar de manera directa, fue respaldado con la circunstancia de **“Urgencia Manifiesta”** que fue declarada por el señor Alcalde a través del Decreto 060 de marzo 20 de 2020, con el fin de afrontar la **“Calamidad Pública”** declarada en el municipio mediante el Decreto 056 del 16 de marzo de 2020, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID 19.

El día 31 de marzo de 2020, el Concejo del municipio de Acacias solicitó al señor Alcalde EDUARDO CORTÉS TRUJILLO el ajuste de precios del referido contrato, argumentando que al haberse realizado un estudio de mercado en el comercio se observó un presunto sobrecosto en los alimentos. Por su parte, la Contraloría Departamental del Meta también tuvo conocimiento de la situación dando apertura a la denuncia No. 34-2020, lo que conllevó a la suspensión por un periodo de seis meses a la Secretaria de Gobierno BERTHA AMANDA PERILLA VILLAMIL y al Jefe de Contratación del Municipio de Acacias OSCAR JAVIER ORTIZ ARTEAGA.

Posteriormente, el día 08 de abril de 2020, las partes que intervinieron en el contrato suscriben un acta modificatoria reduciendo el monto del contrato a NOVECIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS VENTICINCO MIL PESOS (\$904.525.000).

De acuerdo al orden excepcional que le asiste a la contratación de urgencia manifiesta, donde el precio incluso puede discutirse al final de la entrega del bien o prestación del servicio, se consideró necesario hacer una revisión de los precios inicialmente fijados, citando al contratista quien allegó mediante documento escrito una propuesta de reajuste de valores por ítem conforme a lo contratado inicialmente. Luego, tomando como

base los precios actuales del mercado local se le presentó al contratista el presupuesto modificado para elaborar un reajuste de común acuerdo y proteger la inversión del recaudo público.

Expuesto lo anterior, considera el despacho que existen suficientes elementos probatorios que configuran las conductas punibles de **“Peculado por Apropiación” en grado de Tentativa, “Contrato sin cumplimiento de los requisitos Legales” y “Abuso de Confianza Calificado”**, según los artículos 397, 27, 410 y 250 del Código Penal, a saber:

En el presente caso, la comisión del delito de Peculado por Apropiación en grado de Tentativa únicamente puede atribuirse a la Administración Municipal, debido a la necesidad de que el delito sea cometido por un funcionario público. Por otro lado, el delito de Abuso de Confianza Calificado está relacionado con el involucramiento del afectado CÉSAR ALONSO LADINO DAZA, considerando su condición de particular y no de servidor público, como se requiere en el delito mencionado anteriormente.

El delito de Peculado por Apropiación en grado de Tentativa se refiere a la situación en la cual el sujeto agente, con la intención de cometer un delito específico, pasa de la etapa de actos preparatorios a la fase ejecutiva, sin llegar a consumar el delito debido a circunstancias externas a su voluntad, tal como ocurrió en este caso. La tentativa se aplica a todos aquellos comportamientos que, una vez iniciada su ejecución, pueden ser interrumpidos antes de su consumación por factores ajenos a la voluntad del autor.

Es importante destacar que dentro del proceso de contratación no se encuentra evidencia que explique por qué solo hubo un proponente, a pesar de la existencia de varios supermercados y almacenes de grandes superficies en el municipio que contaban con los productos de primera necesidad requeridos. Además, no se realizó una comparación de precios en el mercado, a pesar de que la adquisición de dichos productos no era inmediata.

El contrato No. 207 de 2020 no fue modificado por voluntad de las partes, sino a solicitud del Concejo Municipal, que al llevar a cabo un estudio de precios advirtió al Alcalde sobre los sobrecostos en los 5,000 kits contratados. Estos señalamientos generaron amplia cobertura en los medios de comunicación y las redes sociales, así como investigaciones por parte de los organismos de control. Como resultado, el contrato experimentó una reducción significativa e inexplicada de doscientos veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$220'475.000).

A pesar de esta reducción, el informe elaborado por el experto JORGE IVAN DUQUE LENIS sobre las variables estructurales del precio del contrato establece que la utilidad fue calculada en un 9.06% del valor total del contrato, teniendo en cuenta su modificación.

El Despacho desestima el informe presentado por el experto JORGE IVAN DUQUE LENIS respecto a las variables estructurales del precio del contrato estatal No. 207- 2020 celebrado entre el municipio de Acacías Meta y Cesar Alonso Ladino Daza, se concluye que no existe un sobreprecio en dicho contrato. El informe considera razonable la utilidad neta calculada en un 9.06% del valor total del contrato correspondiente. Sin embargo, este despacho considera que, si bien el informe se ajusta a los hechos probados y verificables, no tuvo en cuenta que el contrato de compraventa fue modificado el 08 de abril de 2020 por acuerdo mutuo de las partes, debido a la presión ejercida por las entidades de control, los medios de comunicación y las redes sociales. Esta modificación implicó una reducción de doscientos veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$220'475.000), una cifra que indudablemente confirma la existencia de un sobrecosto en el precio inicial del contrato.

De si el precio puede discutirse al final de la entrega del bien o prestación del servicio, tal situación no aplica para el asunto debido a que la administración municipal contaba con el tiempo suficiente para realizar una cotización o evolución de precios en el mercado con miras a escoger el precio más favorable ante la especulación de los artículos de primera necesidad generada por la Pandemia, a fin de proteger los recursos públicos; debiendo en consecuencia, dejarse constancia del motivo por el cual solo existió un proponente y de las gestiones realizadas para no incurrir en sobrecostos, omisión que vulneró el principio rector de la contratación estatal denominado “principio de motivación de las

*Calle 10 No. 45 A – 06, Barrio La Esperanza
Tercera Etapa - Celular 3105605559
E-mail: marthafuentes767@gmail.com
Villavicencio-Meta*

decisiones contractuales”, que obliga a la entidad a justificar la escogencia del contratista para asegurar que la selección sea objetiva.

Concluye la señora Juez: que se evidencia de manera clara para la juzgadora que el establecimiento de comercio denominado "GRANOFRUEVER EL PUNTO" fue utilizado como instrumento para llevar a cabo las conductas delictivas de "Peculado por Apropiación" en grado de Tentativa, "Contrato sin cumplimiento de los requisitos Legales" y "Abuso de Confianza Calificado". En este sentido, se empleó el nombre comercial del establecimiento de comercio en la celebración del contrato de compraventa No. 207-2020, en el cual se obviaron los principios fundamentales de contratación estatal que garantizan la imparcialidad en la selección de proveedores. Además, no se llevó a cabo una comparación de precios con el objetivo de evitar un perjuicio en el patrimonio de los fondos públicos. Esto dio lugar a sobrecostos que, por motivos ajenos a la voluntad de las partes, fueron corregidos durante la ejecución del contrato. No obstante, dichas acciones conllevan a la vulneración del bien jurídico de la Administración Pública, lo cual implica que el mencionado bien fue utilizado o aprovechado de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, y acreditado el aspecto objetivo de la causal incoada por la Fiscalía, se procederá a verificar el segundo presupuesto que tiene que ver Al analizar el aspecto SUBJETIVO, donde se deberá establecer que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real del bien objeto de análisis; es decir, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado las actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.

En relación al tema en cuestión, se ha constatado que el establecimiento de comercio denominado "GRANOFRUEVER EL PUNTO" está registrado bajo la matrícula mercantil No. 196078 en la Cámara de Comercio de Villavicencio, a nombre de CÉSAR ALONSO LADINO DAZA. La actividad económica de dicho establecimiento se enfoca en el comercio mayorista de productos agrícolas, así como la venta de víveres y abarrotes.

El señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA fue contactado por el Alcalde municipal de Acacías para presentar una cotización destinada a la celebración de un contrato de compraventa. El 24 de marzo de 2020³¹, se entregó dicha cotización ante la Secretaría de Gobierno de Acacías Meta, la cual incluía el logotipo del establecimiento de comercio. Dicha cotización correspondía al suministro de 5.000 kits de mercados, compuestos por 24 artículos de la canasta familiar, a un valor unitario de (\$225.000), y un valor total de mil ciento veinticinco millones de pesos (\$1.125.000.000). El precio incluía el IVA, los descuentos municipales y legales, así como los gastos de transporte y entrega de los productos. Además, debido a la contingencia y los incrementos significativos en la canasta familiar, se solicitó un anticipo del 40% del valor total del contrato para garantizar el abastecimiento y entrega de los mercados conforme a los precios ofertados.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2020, mediante una contratación directa, se celebró el contrato de compraventa No. 207 de 2020 entre el señor LADINO DAZA y la Administración Municipal, bajo las condiciones mencionadas y con un plazo de ejecución de veinte (20) días. La ejecución del contrato se inició entre el 27 y 28 de marzo de 2020. Luego, el 08 de abril de 2020, el contrato fue modificado por acuerdo entre las partes, debido a la presión ejercida por el Concejo Municipal, los organismos de control y los medios de comunicación. En esta modificación, se redujo el valor total del contrato a novecientos cuatro millones quinientos veinticinco mil pesos (\$904.525.000), lo cual representa una diferencia de doscientos veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$220'475.000).

Tras analizar lo expuesto, es evidente para este despacho que el señor LADINO DAZA consintió y permitió que su establecimiento de comercio fuera utilizado como medio para la comisión de los delitos previamente analizados, al presentar una cotización bajo el nombre comercial "GRANOFRIVER EL PUNTO" ante la Administración Municipal como único oferente, sin considerar los precios reales del mercado. Esto llevó a la celebración de un contrato que presentaba sobrepagos por un monto aproximado de doscientos veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$220'475.000), pero que debió ser modificado debido a circunstancias ajenas a la voluntad de las partes.

El Despacho desestima los argumentos presentados por CESAR ALONSO LADINO DAZA, en cuanto a los motivos por los que se consintió reducir el valor del contrato, cuestiona el Despacho por qué no realizó una cotización real de los artículos necesarios para beneficiar a las personas en situación de vulnerabilidad debido a la pandemia.

Así mismo, los argumentos de LADINO DAZA para justificar el ajuste del valor del contrato tampoco resultan convincentes para este despacho. Alega haber obtenido descuentos de los proveedores por la cantidad adquirida, cuando, por el contrario, los precios de dichos artículos estaban aumentando debido a su escasez, como lo confirman los testimonios de diversos comerciantes.

Si bien es cierto que las descripciones anteriores podrían llevar a considerar al señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA como un individuo trabajador, honesto, colaborador y humano, que ha construido su capital mediante esfuerzo y perseverancia, no se puede obviar la existencia de suficientes elementos probatorios que indican que utilizó el nombre comercial de su establecimiento de comercio, denominado "GRANOFRUFER EL PUNTO", para llevar a cabo un contrato de compraventa con la Alcaldía de Acacias sin cumplir los requisitos legales y con la presencia de sobrecostos en los artículos que debían ser adquiridos.

PLANTEAMIENTO DE LA DEFENSA

En el fallo recurrido CONCLUYE la señora Juez:

1-. Expuesto lo anterior, considera el despacho que existen suficientes elementos probatorios que configuran las conductas punibles de “Peculado por Apropiación” en grado de Tentativa, “Contrato sin cumplimiento de los requisitos Legales” y “Abuso de Confianza Calificado”, según los artículos 397, 27, 410 y 250 del Código Penal.

2.- Se evidencia de manera clara para esta juzgadora que el establecimiento de comercio denominado "GRANOFRUEVER EL PUNTO" fue utilizado como instrumento para llevar a cabo las conductas delictivas de "Peculado por Apropiación" en grado de Tentativa, "Contrato sin cumplimiento de los requisitos Legales" y "Abuso de Confianza Calificado". En este sentido, se empleó el nombre comercial del establecimiento de comercio en la celebración del contrato de compraventa No. 207-2020, en el cual se obviaron los principios fundamentales de contratación estatal que garantizan la imparcialidad en la selección de proveedores. Además, no se llevó a cabo una comparación de precios con el objetivo de evitar un perjuicio en el patrimonio de los fondos públicos. Esto dio lugar a sobre costos que, por motivos ajenos a la voluntad de las partes, fueron corregidos durante la ejecución del contrato. No obstante, dichas acciones conllevan a la vulneración del bien jurídico de la Administración Pública, lo cual implica que el mencionado bien fue utilizado o aprovechado de manera contraria al ordenamiento jurídico.

DESARROLLO DE ESAS CONCLUSIONES:

1.- Expuesto lo anterior, considera el despacho que existen suficientes elementos probatorios que configuran las conductas punibles de "*Peculado por Apropiación*" en grado de Tentativa, "*Contrato sin cumplimiento de los requisitos Legales*" y "*Abuso de Confianza Calificado*", según los artículos 397, 27, 410 y 250 del Código Penal.

Para esta Defensa en el fallo recurrido se desconoce:

i.- Que mientras el proceso penal esta enmarcado por los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo; en materia de Extinción de Dominio predomina el principio de la carga dinámica, según la cual le corresponde probar la Fiscalía General de la Nación la existencia de la pretensión, labor que debe desarrollar la fiscalía desde la etapa inicial.

ii.- En el proceso penal esta gobernado por el principio de Presunción de inocencia ; como conciencia de la naturaleza personal de la acción penal,

el proceso de Extinción de Dominio se rige por el principio de la buena fe; por la naturaleza real de la acción.

De lo anterior podemos afirmar que la Fiscalía General de La Nación a través de su representante, en su rol de investigador es fundamental para la construcción de la pretensión extintiva, mediante la organización de su equipo de investigadores con los que debe agotar el desarrollo de todos los medios de investigación que le permitan estructurar y aportar pruebas que le permitan afirmar que la causal invocada se cumple; según las exigencia legales.

Al omitir este deber investigativo, se configura un desconocimiento del ordenamiento jurídico y de los derechos del afectado en este caso el señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA** y su núcleo familiar, que dependen económicamente de el.

Esta Defensa debe recordar que la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación ha prevalecido desde las anteriores legislaciones que en materia de Extinción de Dominio se han desarrollado. Con el nuevo código de Extinción de Dominio como principal novedad trae; que en la etapa inicial se debe estructurar la “PRETENSION” como eje central de toda la labor investigativa como fin primordial de esta etapa.

La Fiscalía debe realizar actos de investigación necesarios para construir una pretensión seria, razonable y con el correspondiente respaldo probatorio, exige la ley que sea lo mas completo posible, es deber del fiscal evaluar preliminarmente esa información y confirmarla con su equipo de investigadores (Policía judicial, CTI).

DOS ELEMENTOS:

1-. Para el caso que nos ocupa la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado debía demostrar probatoriamente la participación de **CESAR ALONSO LADINO DAZA** en conductas delictivas en asocio con los funcionarios de la Alcaldía de Acacias para defraudar el erario Publico del Municipio.

2-. Tenemos un segundo elemento y no menos importante que el anterior que es: La demostración de la Causal de Extinción de Dominio. En

*Calle 10 No. 45 A – 06, Barrio La Esperanza
Tercera Etapa - Celular 3105605559
E-mail: marthafuentes767@gmail.com
Villavicencio-Meta*

materia de Extinción de Dominio el Principio de Legalidad se concreta a través de las causales previstas en el artículo 16 del Código, razón por la cual en la fase inicial debe cumplir con la finalidad de buscar y recolectar pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal invocada. En este caso el numeral 5 del Art. 16.

Para el caso que nos ocupa se trataría de Demostrar probatoriamente que **CESAR ALONSO LADINO DAZA** en connivencia, asocio con funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Acacias, acordaron defraudar el erario publico y que para la materialización de esas conductas ilegales utilizo el bien comercial denominado “**GRANOFRIVER EL PUNTO**”.

Se debe tener en cuenta:

El código del Extinción de Dominio parte del reconocimiento de la Dignidad humana como principio; por ello la acreditación de la CAUSAL supera el plano técnico u objetivo y trasciende al subjetivo, como en el presente caso donde existe un titular del bien cuestionado, razón por la cual la acreditación formal “del vinculo entre el titular del Derecho y la Causal de Extinción de Dominio que se invoca” y la recolección de pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Se debía demostrar probatoriamente que **CESAR ALONSO LADINO DAZA** actuó de manera ilegal en asocio y previo acuerdo con los funcionarios de la Administración Publica y producto de esa gesta delictiva permitió, consintió la utilización de su Establecimiento de Comercio en actividades ilegales que defraudaran el erario Publico del Municipio de Acacias – Meta.

Por lo anterior señores Magistrados es importante precisar que ni la fiscalía, ni el juzgado presento prueba que de manera certera demostrara que el señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA** en su calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **GRANOFURVER EL PUNTO**, lo hubiese utilizado para cometer actos delictivos.

Dentro del acervo probatorio presentado por esta Defensa, se demostró que el señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**, ha sido y es una persona de bien, es decir, gente honorable, dedicado a actuaciones decentes sin que jamás hayan tenido vínculo alguno con actividades delictivas, desde muy joven se ha dedicado al comercio y el transporte. Su actividad en el comercio tuvo sus inicios en la plaza de mercado del municipio de Acacias; se desempeñaba como distribuidor mayorista de frutas, verduras y víveres. De las manifestaciones hechas por los testigos solicitados por esta Defensa todos afirmaron la calidad de persona, la honradez y la seriedad en sus actividades de comercio, reputación que ha ganado el Señor **CESAR ALONSO LADINO** gracias al buen desempeño en sus actividades de comercio.

También se demostró:

Que durante todo el tiempo que ha ejercido su actividad comercial, ha sido enmarcado por su honradez y legalidad en todas y cada una de sus actuaciones de comercio lo que le ha permitido labrarse una reputación como leal y serio en sus negocios, cumplidor de sus obligaciones que contrae y que su Establecimiento de Comercio es y ha sido su actividad legal, que desde hace años posee y ha hecho crecer con el lapso de los años y con sus actividades ha podido pasar de tener una tienda pequeña de barrio, y que gracias a su visión de negocio pudo tener su Establecimiento de comercio hasta la fecha en que le fue embargado su negocio y se le despojo de su actividad comercial, se concluye que el nunca necesito de contratación alguna para lograr la fluidez comercial de su Establecimiento de comercio.

En cuanto a las conductas punibles de *“Peculado por Apropiación” en grado de Tentativa*, *“Contrato sin cumplimiento de los requisitos Legales”* y *“Abuso de Confianza Calificado”*, según los artículos 397, 27, 410 y 250 del Código Penal; tenemos lo siguiente:

DELITO DE PECULADO POR APROPIACION EN GRADO DE TENTAIVA art. 397 Código Penal

Respecto a este Delito, esta Defensa trae a colación el siguiente fallo jurisprudencial:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL
 SP 2339 – 2020 Radicado No. 51444, Magistrado Ponente: EYDER
 PATIÑO CABRERA. Fecha 01 de julio 2020.**

**1. autoría en delitos especiales propios –
 responsabilidad de los intraneus y extraneus-**

En efecto, la corriente dominante de la doctrina se ha mantenido en la idea de que, en esta clase de punibles, todos los extraños que participen en la ejecución de la conducta, tengan o no el dominio del hecho, no pueden ser autores inmediatos, mediatos o coautores, sino simplementepartícipes de la infracción, de modo que, si actúan induciendo al *intraneus* a cometer el punible, serán determinadores, si, en cambio, solo le prestan una colaboración en el delito serán cómplices, pero si, aún, materialmente, actúan con dominio funcional, por acuerdo previo con el *intranei*, o instrumentalizando al sujeto activo cualificado, no podrán ser coautores o autores mediatos, respectivamente, sino cómplices, por cuanto, el *extranei* jamás podría tener la cualidad subjetiva que demanda el tipopenal especial.

No obstante, ante lo artificial de que, un verdadero autor, con pleno dominio del hecho -por supuesto, sin la cualidad establecida para el sujeto activo- de la conducta de un delito especial -*extraneus*-, respondiera como cómplice, en Alemania –párrafo 1 del artículo 28 del Código Penal⁷⁵- se acudió a la fórmula de establecer una cláusula legal dirigida a

atenuar punitivamente al extraño que no es partícipe sino materialmente autor, solución importada en el Código Penal de 2000, al consagrar la figura del interviniente, descrita en el inciso final del artículo 30, según la cual, *«al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en unacuarta parte.»*

2. El delito de peculado por apropiación y suselementos estructurales

El injusto en comento está plasmado en el artículo 397 del Estatuto de las Penas, de la siguiente manera:

ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACION. El servidor

público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

Del texto legal, se deduce que este injusto objetivamente está compuesto por: i) sujeto activo cualificado ii) verbo rector “apropiar” iii) sujeto pasivo cualificado: el Estado iv) objeto material real y, v) resultado material.

Ciertamente, frente a la posición especial que el agente ejerce sobre el bien objeto de apropiación, la Corte ha referido lo siguiente (CSJ, SP364 21 feb. 2018, rad. 51142):

Para la configuración del delito en mención, es necesario que concurra en el agente la calidad de servidor público, que tenga la potestad, material o jurídica, de administración, tenencia o custodia de los bienes en razón de las funciones que desempeña y finalmente, que el acto de apropiación sea en provecho propio o a favor de un tercero, lo que lesiona el bien jurídico de la administración pública, en tanto representa un detrimento injustificado del patrimonio estatal.

De este modo, la potestad de disponer del bien se edifica en dos sentidos; uno material y otro jurídico, el primero, se asimila a la simple constatación empírica de poder usar o manipular el objeto y, el segundo, requiere de un proceso de abstracción, en virtud del cual se analiza el dominio o autoridad que el agente ejerce respecto a la cosa.

Ahora, en cuanto a la disponibilidad jurídica, esta Corporación ha enfatizado que, ella se predica de los servidores públicos frente a los bienes oficiales y que la misma está «vinculada al ejercicio de sus deberes funcionales que por razón de sus competencias los hacía garantes de los recursos públicos, elementos propios del punible de peculado.»

(CSJ, SP4490 10 oct. 2018, rad. 52269).

Se entiende, entonces, que ambas manifestaciones de la disponibilidad funcional satisfacen la exacción típica, sin

que sean excluyentes entre sí. Es así como, este factor se anexa a la cualificación de servidor público y, ambos elementos deben concurrir para rotular a una persona como autora del ilícito de peculado por apropiación.

(TEXTO TOMADO POR LA DEFENSA DE LA JURISPRUDENCIA EN MENCIÓN)

Encontramos el Reciente Fallo y que esta Defensa considera oportuno para que sea analizado al momento de definirse la situación jurídica del Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA** frente a las conductas endilgadas por la representante de la Fiscalía General de la Nación como por la gestora de la sentencia que se apela.

Corte Suprema de Justicia – Impugnación Especial 61110 –SP2536 – 2022, CUI No. 11001600010220110032101 Radicación No. 61110 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA. Fecha 21 de julio 2022

"Es interviniente quien, careciendo de las calidades especiales (jurídicas, profesionales o naturales) dispuestas por el legislador en el tipo para el sujeto activo, realiza actos de coautor material (propio o impropio), caso en el cual será sancionado con la pena dispuesta en la respectiva norma punitiva, disminuida en la cuarta parte."

Acerca de la distinción entre autores y partícipes, en la sentencia C 05 de 2018, al estudiar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 599 de 2000, la Corte Constitucional expresó que la coautoría en delitos de *"infracción al deber"* corresponde al *"quebrantamiento conjunto de un deber especial conjunto"*. Eso significa que solo quien tiene el deber que le impone al sujeto activo del delito especial puede ser autor. De modo que el

interviniente no puede alcanzar ese rango, así lo quiera, y de allí que el artículo 30 del Código Penal lo incluya entre los partícipes.

Esta lectura impone, para lo que se ha de considerar, algunas precisiones:

En la coautoría impropia, aparte del dominio funcional del hecho que se expresa en un aporte conforme al plan común, la actividad debe ser esencial en la realización de la fase *ejecutiva* de la conducta, al punto que sin ella se frustra el plan común.

En los delitos comunes la coautoría propia e impropia no presenta mayores complicaciones. No ocurre lo mismo en los delitos especiales, empezando porque no es muy ortodoxo llamar *coautor interviniente* al *partícipe*, quien desde el punto de vista causal ejecuta un comportamiento que solo le puede ser imputado como autor a quien normativamente infringe el deber.

En tal sentido se debe señalar que el interviniente se diseñó para preservar la unidad de imputación entre el autor del delito especial que recorre la conducta y el extraño que la *ejecuta* sin tener la condición requerida en el tipo penal especial. Para imputar el mismo delito a autores equivalentes en cuanto ejecutan causalmente la *misma* conducta, pero que son normativamente *desiguales*. En consecuencia, en estricto sentido, solo el autor que tiene las calidades exigidas en el tipo penal especial puede dominar el hecho -entendido como concepto normativo-, el interviniente no, puesto que carece de la sujeción normativa requerida en el tipo penal especial al cual concurre.

De allí que la Corte Constitucional en la Sentencia C 05 de 2018 citada, reiterara la tesis de la Corte Suprema expuesta en la SP del 17 de septiembre de 2008, radicado 26410, en la cual se expuso que:

"Si el servidor público y el particular se ponen de acuerdo para delinquir, de modo que aportan de manera principal (no accesoria) a su propio delito, mediando la división del trabajo necesaria para alcanzar los objetivos comunes, en la órbita de las acciones naturales se consideran coautores. En el campo normativo y a la luz del régimen penal, no son propiamente coautores."

O en palabras de Silvina Bacigalupo[2], mientras en los delitos de dominio es autor quien domina el hecho, es decir, el que conduce la causalidad al resultado, en los delitos de infracción de deber, autor es quien infringe un deber que le incumbe.

Como se observa, la construcción de la participación en los delitos especiales está cifrada en la infracción al deber y, en consecuencia, el desvalor de acción es menor para el interviniente, puesto que no tiene el vínculo que supone ese juicio negativo de la conducta.

De otra parte, tanto en delitos comunes como en delitos especiales, suelen concurrir como partícipes el determinador y el cómplice. El determinador, sin dominar el hecho, instiga a otro a realizar el comportamiento descrito en el tipo penal, trátase de un delito común o especial. El segundo, previo acuerdo o concomitante, colabora con el autor en la ejecución de la conducta o presta una ayuda posterior. Así lo establece el artículo 30 del Código Penal.

En conclusión:

- (i). solo el autor calificado puede ser autor de un delito especial.
- (ii). El *interviniente* es un *partícipe* que realiza la conducta descrita en el tipo penal (constreñir o solicitar, en este caso), ya sea porque la ejecuta directamente o porque mediante división de trabajo participa en la *ejecución* de la conducta descrita en el tipo especial.
- (iii). El interviniente requiere siempre de un autor calificado, por lo cual se rige por el principio de accesoriedad de la participación.
- (iv). El interviniente no domina normativamente el hecho. Domina la causalidad. (TEXTO TOMADO POR LA DEFENSA DE LA JURISPRUDENCIA EN MENCIÓN).

DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO art. 250 Código Penal

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal SP1147 – 2022
 Radicado No. 60411. Magistrado Ponente: **GERSON CHAVERRA**
CASTRO. Fecha: 06 de abril del 2022

De cara al escenario probatorio expuesto, conviene reiterar que esta Corte, de antaño, ha sostenido que la consumación del delito de abuso de confianza opera, como delito de ejecución instantánea, cuando el sujeto agente, a quien le ha sido confiada o entregada la cosa mueble ajena mediante un título precario, exterioriza el primer acto de apropiación o incorporación del objeto a su patrimonio³⁵.

respecto, resulta pertinente señalar que incurre en el delito de abuso de confianza quien *“se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio”*, según el artículo 249 del C.P. Sobre el punto, esta Corporación reiteró en decisión SP, 7 jul. 2021, rad. 58627, lo siguiente:

“Sobre esta conducta punible, la Corte ha indicado:

(...) cabe entender que son títulos no traslaticios de dominio los que por su naturaleza no lo transfieren.

Dentro de este orden de ideas, es lógico concluir, que la expresión ‘título no traslativo de dominio’ que usa el actual Código Penal o ‘título no traslativo de dominio’ que usaba el Código Penal anterior no es sino una forma de referirse el legislador penal a los llamados títulos de mera tenencia de que trata el artículo 775 del Código Civil.

(...)

*Basta leer la definición de esta norma para llegar a tal conclusión: Se llama mera tenencia, la que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o en nombre del dueño.
 (...)*

La circunstancia de que el artículo 775 del Código Civil al enunciar titulares de mera tenencia, no cite lo concerniente con el mandato, no significa ni mucho menos que no se trate de un título de mera tenencia, ya que son ejemplos didácticos dentro de la redacción propia del Código Civil y no enunciaciones taxativas.

Como podemos observar Señores Magistrados; a pesar del enorme esfuerzo que la Fiscalía General de La Nación hizo a través de su Delegado, no le es posible jurídicamente encuadrar el Delito de “Abuso de Confianza calificada” del Art. 250 del Código Penal a la conducta desarrollada por el señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA** en la ejecución del Contrato de compraventa No. 207 de 2020 y la Administración Municipal.

El Delito de “ABUSO DE CONFIANZA CALIFICADO” del Artículo 250 del Código Penal; a criterio de esta Defensa no se le puede endilgar; pues esta plenamente probado que el Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**; no se apropió de cosa mueble ajena, por lo anterior y ante la falta de ese elemento esencial que estructura la existencia de tal conducta Punible

Como ha quedado demostrado, en los conceptos jurisprudenciales que se han traído a este debate jurídico podemos confirmar que al no ostentar mi Defendido el Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**, la calidad de Servidor Público, no es factible bajo ninguna premisa atribuírsele que participe en delito alguno contra la administración Pública, de lo contrario se le estarían atribuyendo calidades que no tiene. (Delito Penal exige un sujeto activo calificado).

Tenemos que en cuanto al Delito de PECULADO POR APROPIACION EN GRADO DE TENTATIVA, argumenta la señora Juez que del contrato de Compraventa No. 207 de 2020 el cobro de la suma de su sobre costo por el valor de doscientos veinte millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$220'475.000), no se llevo a cabo por

voluntad de las partes contratantes, sino producto de presión social que se presento en su momento; desconociendo la juzgadora que existe documento firmado y motivado por las partes donde de manera clara el Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**, expresa su voluntad de ajustar los precios. Es de recordar que se dio inicio a la ejecución del contrato el día 28 de marzo de 2020 y el día 08 de abril las partes contratantes suscribieron de manera libre y voluntaria por solicitud del contratista el documento que contenía el ajuste de precios; que era legalmente permitido por la contratación en estado de Emergencia.

Es de recordar que la legislación Colombiana y las leyes que rigen la contratación Estatal en las condiciones que para esa época afrontaba el mundo; donde todos estábamos confinados, reducidos a un aislamiento por la pandemia del COVID-19 y que obligo a que se declara la Emergencia; los contratos suscritos permitían la variación de precios hasta la etapa final de la ejecución del contrato, en este caso entrega de los kits a la población vulnerable del Municipio de Acacias – Meta.

Tal actuación por parte del señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**, no puede ser objeto de reproche pues el como comerciante de gran trayectoria reconoció en su momento la fluctuación de precios que se genero; cuando negocio los artículos que conformaban la canasta básica familiar y que se iban a entregar a las familias.

Para nadie es un secreto que en los mercados las compras al por mayor conceden al adquirente de esos artículos una reducción significativa de precios y que eso no puede ser penalizado como lo pretenden enmarcar en este proceso tanto la Fiscalía como el Juzgado fallador.

2-. Se evidencia de manera clara para esta juzgadora que el establecimiento de comercio denominado "GRANOFRUEVER EL PUNTO" fue utilizado como instrumento para llevar a cabo las conductas delictivas de "Peculado por Apropiación" en grado de Tentativa, "Contrato sin cumplimiento de los requisitos Legales" y "Abuso de Confianza Calificado". En este sentido, se empleó el nombre comercial del establecimiento de comercio en la celebración del contrato de compraventa No. 207-2020, en el cual se obviaron los principios fundamentales de contratación estatal que garantizan la imparcialidad en la selección de proveedores. Además, no se llevó a

cabo una comparación de precios con el objetivo de evitar un perjuicio en el patrimonio de los fondos públicos. Esto dio lugar a sobrecostos que, por motivos ajenos a la voluntad de las partes, fueron corregidos durante la ejecución del contrato. No obstante, dichas acciones conllevan a la vulneración del bien jurídico de la Administración Pública, lo cual implica que el mencionado bien fue utilizado o aprovechado de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Ante esta afirmación como Defensa del Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**; manifiesto al Despacho que no es cierta en el sentido de: “contrato de compraventa No. 207-2020, en el cual se obviaron los principios fundamentales de contratación estatal que garantizan la imparcialidad en la selección de proveedores”

Dicha afirmación resulta cuestionable por los siguientes motivos:

Mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal **SP038-2023** Radicación 56014 Magistrado Ponente: **MYRIAM AVILA ROLDAN. (15 DE FEBRERO DEL 2023)**

1. Al respecto, de la jurisprudencia contencioso administrativa y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado puede extraerse que, además de someterse a la verificación de taxativas *causales legales* de procedencia, la urgencia manifiesta, en tanto mecanismo que flexibiliza los procedimientos contractuales ordinarios, tiene razón de ser en dotar a la administración de opciones de *respuesta inmediata*, céleres y expeditas que sean idóneas para *atender situaciones de crisis*, sumamente graves, cuya solución *no admite espera*. Así, se torna preponderante la superación de la circunstancia excepcional, evitando una parálisis de servicios públicos de *prestación continua*.

2. Al respecto, en la sentencia del 4 de febrero de 2022, el Consejo de Estado² puntualizó:

La contratación por urgencia manifiesta es tan expedita que, inclusive, la administración puede prescindir del contrato escrito y del acuerdo sobre el precio (artículo 41 de la Ley 80), siendo necesaria, únicamente, la existencia de una autorización escrita.

Según el literal f) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80..., en la urgencia manifiesta la entidad pública podrá contratar de manera directa, sin necesidad de contar con los estudios o documentos previos. Sobre este tema, la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación ha explicado:

“La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

*En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual”.*³

Por su parte, la Corte Constitucional, al abordar este asunto, ha aseverado: “a. Que la ‘urgencia manifiesta’ es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. b. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: -Cuando la continuidad del servicio

exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. -Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. -Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, -[e]n general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”.

En ese orden de ideas, la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad, o hechos constitutivos de fuerza mayor o de desastres, o cualquier otra circunstancia similar que no dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que toman tiempo, y hacen más largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia, resulta entorpecedora, porque la solución, en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.⁵

3. A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa corporación⁶, en consonancia con los antedichos criterios, sintetizó las características de la declaratoria de urgencia manifiesta, así:

Sobre la urgencia manifiesta, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 contempla distintas ***hipótesis fácticas, específicas y autónomas***, que permiten declararla, dentro de las cuales se encuentra la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación de un servicio y, la ocurrencia de situaciones excepcionales que demanden actuaciones inmediatas e imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

También ha aclarado el Consejo de Estado que se acude a la urgencia manifiesta, previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y que estarán sujetas al control fiscal respecto de los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración, a que se refiere el artículo 43 de la misma norma.

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicio. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

[...]

De acuerdo con las disposiciones normativas ya señaladas, la Sala ha destacado los elementos de la urgencia manifiesta, así⁷:

(i) es una excepción a los procedimientos que como regla general rigen para la selección de los contratistas del Estado; (ii) ***aplica solo cuando debe garantizarse la continuidad del servicio o conjurarse situaciones de calamidad pública, y con las reglas generales se hacen imposibles tales propósitos***; (iii) debe ser declarada mediante acto administrativo debidamente motivado; se trata de la explícita y fundamentada voluntad unilateral de la autoridad competente que tiene como efecto jurídico su habilitación para la celebración directa de los contratos requeridos por las situaciones que deben resolverse; (iv) con la excepción de las reglas atinentes a su formación, perfeccionamiento y requisitos de ejecución, propios de la urgencia manifiesta que demanda el servicio, los contratos que se suscriban deben reunir los requisitos establecidos en el Estatuto General de Contratación, puesto que la figura de la urgencia manifiesta no prevé alteración alguna a tales requisitos; (v) el mal uso de la figura es causal de mala conducta.

En síntesis, el Estatuto de la contratación estatal, su reglamento y las interpretaciones y aplicaciones jurisprudenciales y doctrinales permiten concluir que, en el ordenamiento jurídico, las autoridades disponen de un instrumento excepcional de contratación directa para dar respuesta oportuna a los requerimientos de bienes y servicios en aquellas situaciones de interés general que, por sus características ***hacen apremiante su atención***, siempre que se cumplan los supuestos ya señalados, lo cual deberá ser evaluado por la entidad, al momento de declararlo, y estará sujeto a control fiscal respectivo.

4. Pasando al reproche por ausencia de publicación de

Calle 10 No. 45 A – 06, Barrio La Esperanza
 Tercera Etapa - Celular 3105605559
 E-mail: marthafuentes767@gmail.com
 Villavicencio-Meta

convocatoria pública o invitación para contratar, sin perjuicio de que -igualmente- los falladores hayan podido errar en la apreciación y valoración de las pruebas, lo cierto es que tal conducta es del todo impertinente para ser subsumida en el art. 410 del C.P., dado que el contrato concernido se tramitó y celebró por la vía directa, motivo por el cual no había lugar a exigir tal formalidad.

5. Sin precisar las normas *concretas* que consagrarían ese requisito, los juzgadores de instancia, fijando una premisa para nada respetuosa del principio de legalidad, asumieron que, “*de acuerdo con la ley de contratación*”, tanto la invitación como su publicación eran necesarias. Empero, ello no es así, pues consultada la normatividad aplicable a la fecha de los hechos materia de investigación, lo que se advierte es que la contratación directa, por su naturaleza, está exenta de tal requisito de trámite.

En cuanto a la falta de oferentes:

6. Por último, en cuanto a la ausencia de obtención de *pluralidad de ofertas*, los juzgadores, sin perjuicio de que también hubieran podido errar en la apreciación y valoración de las pruebas sobre ese punto, al negar la existencia de una propuesta presentada por otro oferente, al equivocarse en torno a la viabilidad de la contratación directa de la obra, incurrieron consecuentemente en infracción directa de la ley por interpretación errónea.

7. En efecto, se afirmó la tipicidad objetiva del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales bajo el

entendido que el alcalde acusado, en concreción del principio de selección objetiva, tenía que haber obtenido varias propuestas antes de celebrarlo. Mas tal requisito, como lo clarifica la jurisprudencia del Consejo de Estado, es inaplicable en la contratación directa por urgencia manifiesta, que por antonomasia está desprovista de una escogencia en la que concursen varios oferentes, sin perjuicio, claro está, de seleccionar objetivamente al contratista.

8. En ese sentido, en sentencia del 14 de julio de 2020¹⁴, la Sala *Plena* de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación puntualizó:

Ahora bien, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, el carácter excepcional de la contratación directa, por la causal de urgencia manifiesta, no supone que la misma sea ajena a los principios que rigen la contratación estatal, como el de transparencia y el de selección objetiva. En ese sentido, en la sentencia de 7 de febrero de 2011, antes citada¹⁵, la Subsección Tercera, Subsección C, señaló lo siguiente:

“Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades de este, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados”.

(TEXTO TOMADO DEL FALLO POR ESTE DEFENSA)

Señores Magistrados, como podemos observar de la lectura de este fallo jurisprudencial se puede concluir que en la motivación del fallo recurrido se presentan argumentaciones que desconocen las decisiones Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la Contratación Estatal en declaratoria de Emergencia.

Con lo anterior queda demostrado que el Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**, ejecuto el “contrato de compraventa No. 207-2020, observando los principios fundamentales de contratación estatal. Además que al hacer tal afirmación el juzgado fallador le atribuye a mi Defendido cargas de verificación que no le son atribuibles como particular, ya que quien debe velar por el cumplimiento de los principios de la contratación estatal le corresponden a los funcionarios de la Alcaldía de Acacias.

Ante esta afirmación como Defensa del Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**; manifiesto al Despacho que no es cierta la afirmación hecha en el sentido de: “contrato de compraventa No. 207-2020, en el cual se obviaron los principios fundamentales de contratación estatal que garantizan la imparcialidad en la selección de proveedores. Tema que queda claro de la lectura de la Jurisprudencia anterior.

El Despacho fallador destaca para endilgar el Delito de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES; que solo se presento un proponente, situación esta que no es posible atribuírsela al Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**; pues no era su responsabilidad hacer la vigilancia y control de al actividades contractuales de la Administración Municipal.

Con lo anterior podemos afirmar que no existe reproche alguno, en cuanto a la ejecución del contrato de compraventa No. 207-2020, pues esta plenamente demostrado que se suscribió dentro de la legalidad y teniendo en cuenta los principios rectores de la Contratación Estatal; ni menos se puede predicar que mi cliente no cumplió con los compromisos adquiridos en la ejecución del mismo; ni menos que incurrió en ilegalidad.

Con el Conjunto de Pruebas presentado por la Defensa se demuestra que nunca existió defraudación al erario publico, ni afectación alguna por parte de mi Defendido al Municipio de Acacias. Se establece que no es responsable de ninguna de los delitos que se pretendieron endilgar con el fin de encuadrar la PRETENSION DE EXTINCION DE DOMINIO del Establecimiento de comercio y que mucho menos se probó la Causal del Artículo 16 No. 5.

Repito y soy insistente en afirmar que en el presente proceso, no existe prueba que de certeza que el Señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA** ejerció actuaciones en el desarrollo de la actividad contractual ilegales; ni menos que sus actividades desarrolladas en la ejecución del Contrato sean producto de un plan criminal en asocio con los funcionarios encargados de la contratación del Municipio de Acacias.

Como tampoco existe prueba que el señor **CESAR ALONSO LADINO DAZA**, permitió la utilización de su Establecimiento de comercio para el desarrollo de la actividades ilegales con el objetivo de defraudar el erario publico del Municipio de Acacias.

Por lo anterior, no es posible afirmar que **CESAR ALONSO LADINO DAZA** se ha prestado para que a través de su actividad comercial y menos que se predique que su Establecimiento de Comercio **GRANOFRIVER EL PUNTO** haya sido utilizado en actividad ilegal, pues se demostró que la ejecución del contrato estuvo enmarcada por la legalidad, que se ejecuto y cumplió con el contrato suscrito.

PETICION:

Por lo aquí expuesto y respetando la linea jurisprudencial de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia; en esta materia, solicito que se **REVOQUE** la decision adoptada por este Despacho y se declare la **NO EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GRANOFRUEVER EL PUNTO, CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 196978 CON DOMICILIO EN LA CARRERA 23 CALLE 18 ESQUINA MANCERA ALTO ACACIAS-META, PROPIEDAD DE MI DEFENDIDO** el señor **CESAR ALONSO LADINO**.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



MARTHA FUENTES MARTINEZ

C.C. 23.522.586

T.P. # 118.439 del C.S.J.

Marthafuentes767@gmail.com

MARTHA ESTELLA FUENTES MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA